RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADA	EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Norma Julieta del Río Venegas	RIA 1137/22	Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

INFORMACIÓN SOLICITADA

La persona solicitante requirió de todos y cada uno de los comprobantes que se han emitido por cualquier aportación a nombre de tres personas plenamente identificadas, del año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud (18 de julio de 2022).

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado informó haber turnado la solicitud de mérito a la Secretaría de Finanzas, área que refirió haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar alguna expresión documental que diera cuenta de comprobantes emitidos en favor de las personas de interés.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona recurrente se inconformó por la declaración de inexistencia informada por el sujeto obligado.

EL INAI RESOLVIÓ

CONFIRMAR la resolución del Órgano Garante Local, toda vez que realizó las gestiones necesarias para garantizar la exhaustividad de la búsqueda en las unidades administrativas idóneas competentes para conocer de lo solicitado.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 301151922000017
Recurso de revisión ante Organismo: IVAI-REV/3926/2022/I
Número de expediente: RIA 1137/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad **RIA 1137/22**, presentado con motivo de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **IVAI-REV/3926/2022/I**, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información. El 18 de julio de 2022, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información ante el Partido Morena, por medio de la cual requirió lo siguiente:

> **Modalidad de Entrega:**
> Entrega a través del portal
>
> "Solicito todos y cada uno de los comprobantes que se han emitido por cualquier aportación a nombre de [...], [...] y [...] Del año 2015 a la fecha." (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El 10 de agosto de 2022, el Partido Morena respondió a la solicitud de acceso, a través de la Secretaría de Finanzas, en los términos siguientes:

> "...
> En respuesta a su oficio número 059/2022 me permito informarle a usted y al solicitante titular del folio [...] que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos sobre alguna expresión documental que dé cuenta de comprobantes emitidos a nombre de [...]
>
> Sin embargo, se informa que dentro de la Secretaría de Finanzas no se encontró ninguna evidencia de que se haya realizado aportación alguna a nombre de las personas mencionadas en dicha solicitud.
> ..."

III. Interposición de recurso de revisión. El 15 de agosto de 2022, la persona recurrente presentó recurso de revisión, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> "No me proporciona ninguna certeza del proceso que realizó para buscar, ni me acredita porque no hay documentos, si fue una falta administrativa de algún colaborador, ni tampoco me dice en que base de datos buscaron.
>
> Su proceso es violatorio de la Ley de Transparencia de nuestro Estado." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión. El 15 de agosto de 2022, la Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó tener por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignarle el número de expediente **IVAO-REV/3926/2022/I** y turnarlo a su Ponencia, misma que lo **admitió a trámite** el 24 de agosto de 2022.

El 26 de agosto de 2022, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, haciéndoles saber su derecho para manifestar lo que a su derecho convenga.

V. Alegatos, pruebas y manifestaciones. El 06 de septiembre de 2022, el Partido Morena remitió, en vía de alegatos y a través de la Oficialía de Partes Común del Órgano Garante Local, el Oficio No. 067/2022, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Unidad de Transparencia y dirigido a la entonces Comisionada Ponente, con las siguientes manifestaciones:

> *"...*
>
> PRIMERO. – Comisionada ponente además de la información que se adjunta a esta respuesta me permito exponer más a detalle el por que el derecho nos asiste:
>
> Ley 875 de acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> "Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."
>
> Criterio INAI 3/2017
>
> "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información."

Criterio 7/2017

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia."

SEGUNDO. – Es pertinente manifestar que el agravio realizado por el ahora recurrente es inoperante, toda vez que solo manifiesta de manera subjetiva su inconformidad por la respuesta la cual fue entregada en tiempo y forma, sin precisar el o los motivos por los cuales considera que la respuesta que le fue proporcionada no satisface los requisitos exigibles para su existencia, motivo por el cual se considera tal como lo establece el criterio 7/2017 el recurrente no provee medios de convicción y por lo tanto no existe materia de estudio para el presente recurso y el mismo debe ser desechado; por lo anteriormente expuesto

De igual manera, de conformidad con el artículo 223 fracción IV de la ley 875 de acceso a la información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que se ignora si sobre el acto que expresa el recurrente, exista o se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa antes los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o del Poder Judicial de la Federación.
…"

VI. Resolución del recurso de revisión. El 06 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de revisión con el número de expediente **IVAI-REV/3926/2022/I**, en los términos siguientes:

"…

- **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es infundado, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó el trámite interno necesario para atender la solicitud en

cuestión, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:
...
Lo anterior, porque consta en el expediente el oficio signado por la Secretaría de Finanzas, quien se encarga de procurar, recibir y administrar las aportaciones recibidas por las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de dicho partido en el estado, lo cual informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso c, del Estatuto del ente obligado.

Encontrando que como respuesta informó a la persona recurrente, que dentro de la Secretaría de Finanzas no se encontró evidencia de que se hubiera realizado aportación alguna a nombre de las personas que se mencionan en la solicitud.

Como resultado de lo expuesto, se advierte que se incumplió con la obligación que impone la normatividad en la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, porque el sujeto obligado acreditó haber realizado las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, al haberse requerido al área competente, quien a su vez informó no contar con lo solicitado.
...
Así mismo, dicha respuesta del sujeto obligado se tiene emitida bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 1/13 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:
...
En consecuencia, es infundado el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida atendió el procedimiento de acceso a la información pública, señalado en la Ley de la materia.
...
Cuarto. Efectos del fallo. Al ser infundado el agravio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado.
..."

VII. Notificación de la resolución del recurso de revisión. El día 10 de octubre de 2022, se notificó a las partes la resolución transcrita en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Interposición del Recurso de Inconformidad. El 20 de octubre de 2022, la persona presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, en contra de la resolución emitida por ese Órgano Garante, con fundamento en los artículos 159,

160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> "Vengo a presentar Recurso de Inconformidad ante la Resolución recaída en el expediente del Recurso de Revisión identificado como **IVAI-REV/3926/2022/I** emitida por el **Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y que me fue notificada vía PNT el pasado **10 de octubre de 2022.** Misma resolución que **CONFIRMA** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado **Partido Morena** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301151922000017** en las que requerí:
> ...
> Estas afirmaciones, me agravian, pues evidentemente dejan de lado la normatividad en materia de Transparencia, pues recordemos que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y en el supuesto en el que la información requerida, no esté en los registros, **el sujeto obligado deberá demostrar** a través de su Comité de Transparencia, que la información solicitada es **INEXISTENTE** y no se encuentra en sus archivos.
>
> Además de que **dicho Comité deberá emitir una resolución** que confirme la inexistencia de la información solicitada y está contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
>
> Además de que de conformidad con los Criterios emitidos 14/2017, 04/2019 y 15/2009 por el INAI, refieren:
>
> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta **no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**.
>
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, **es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés**; por lo cual, **el acta** en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, **debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.**
>
> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que **cuando los documentos no se encuentren en los**

archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada

Cabe señalar, que **en este caso de ninguna manera se actualiza el Criterio 07/2017, también emitido por ese instituto nacional**, que refiere:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Pues como el propio IVAI lo manifiesta el Sujeto Obligado PARTIDO MORENA SI POSEE ATRIBUCIONES PARA POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Es por todo lo anterior, que interpongo el recurso de Inconformidad, esperando que en el momento procesal oportuno el Pleno de este Órgano Garante Nacional **REVOQUE** la Resolución recaída en el expediente del Recurso de Revisión identificado como **IVAI-REV/3926/2022/I** emitida por el **Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y que me fue notificada vía PNT el pasado **06 de octubre de 2022**.
..." (sic)

Adjunto a su recurso de inconformidad, la persona recurrente remitió copia digital de la resolución descrita en el antecedente V de la presente determinación.

IX. Turno del recurso de inconformidad. El 20 de octubre de 2022, con fundamento en los artículos 41, fracción III, 159, 161, 163, 165 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RIA 1137/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta del Río Venegas**.

X. Admisión del recurso de inconformidad. El 24 de octubre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de conformidad con los apartados Primero y Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, acordó **admitir recurso de inconformidad** RIA 1137/22 presentado por la persona recurrente y ordenó integrar el expediente respectivo, corriendo traslado al organismo garante responsable para que rindiera su informe justificado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notifique el mismo.

Igualmente, se hizo saber a la persona recurrente que se ponía a su disposición el expediente del recurso de inconformidad RIA 1137/22, haciendo de su conocimiento que estaba en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos que considerara pertinentes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificara el presente acuerdo.

XI. Notificación de la admisión del recurso de inconformidad. El 25 de octubre de 2022, se notificó el acuerdo referido en el punto inmediato anterior al Organismo Garante local responsable y a la persona recurrente, por medio de correo electrónico.

XII. Informe justificado. El 03 de noviembre de 2022, se recibió en este Instituto, el oficio número IVAI-OF/DAJ/164/28/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y dirigido a las y los

Comisionados integrantes de este Instituto, mediante el cual presentó su informe justificado, en los términos siguientes:

"...

En ese sentido se considera que los motivos de inconformidad son infundados, pues consta en el expediente que la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, realizó el tramite interno necesario para atender la solicitud en cuestión con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII de la ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público de cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática".

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado **únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos**, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.".

...

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información. De ahí que resulte infundado el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, a través de las áreas competentes para tal efecto, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que por una parte considera que la respuesta no fue satisfactoria, dado que no le hicieron entrega de la documentación solicitada. Empero, le fue externado que no existían esos registros específicos que solicitó, por lo que este instituto consideró que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que quede demostrado lo contrario; por lo que se advirtió que las respuestas otorgadas fueron congruentes y exhaustivas

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atenta, como respetuosamente pido:

PRIMERO. Se me tenga por presentada con este escrito rindiendo el informe solicitado a este órgano garante dentro del plazo concedido para ello.

SEGUNDO. Al momento de resolver el presente controvertido, se tengan por presentadas las manifestaciones antes expuestas para que sean valoradas al momento de resolver el asunto.

TERCERO. Se me tenga por ofrecido y exhibido como medio de prueba todo lo actuado en el expediente del recurso de revisión que en versión digital se adjunta al presente.

…"

Asimismo, el Órgano Garante Local remitió la versión digitalizada de las documentales siguientes:

- Expediente IVAI-REV/3926/2022/I.
- Nombramiento expedido en favor del C. Carlos Martín Gómez Marinero, como Director de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante Local, expedido por la Comisionada Presidenta en fecha 01 de febrero de 2022.
- Acuerdo delegatorio de fecha 01 de febrero de 2022, suscrito por la Comisionada Presidente, mediante el cual se otorga la representación legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Director de Asuntos Jurídicos.

XIII. Cierre de instrucción del recurso de inconformidad. El 22 de noviembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas,[1] de conformidad con el artículo 168, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acordó la recepción de las documentales referidas los antecedentes previos de la presente resolución.

De la misma manera se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el Organismo Garante local, mediante el informe justificado.

Por último, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver, se acordó el **cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIV. El 23 de noviembre de 2022, se notificó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de dirección electrónica señalada para tales efectos, el acuerdo referido en el resultando que precede, dando cumplimiento al artículo 168 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XV. El 23 de noviembre de 2022, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el antecedente XIII de la presente resolución, dando cumplimiento al artículo 168, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A,

[1] De conformidad con los numerales Segundo y Tercero fracciones III, VII y X del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2016.

fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014; los artículos 3, fracción XIII y XIV; 41, fracción III, así como 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de inconformidad, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé las siguientes:

> **Artículo 178.** El recurso de inconformidad será **desechado** por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;
> **II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el
> Instituto;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la presente Ley;
> **IV.** Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
> **V.** El Instituto no sea competente, o
> **VI.** Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente Ley.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de inconformidad no es extemporáneo; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o

medio de defensa interpuesto por el inconforme, en contra de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/3926/2022/I**, aprobada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 10 de octubre de 2022; la pretensión de la persona recurrente no va más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente; éste Organismo Autónomo sí es competente para conocer del presente recurso de inconformidad y, por último, no se advierte que, en la especie, se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

> **Artículo 179.** El recurso de inconformidad será **sobreseído** cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El inconforme se desista expresamente del recurso;
> **II.** El recurrente fallezca;
> **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
> **IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del estudio realizado por este Instituto, se advierte que no se ha actualizado ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo transcrito, ya que en el caso concreto, la persona inconforme no se ha desistido expresamente del recurso; tampoco ha fallecido; el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, responsable del acto, en su informe justificado sostuvo la legalidad de la resolución que constituye el acto reclamado, y por último, tal como se ha analizado, una vez admitido el recurso de inconformidad, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia; consecuentemente, debe entrarse al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En primer lugar, se desprende que una persona presentó una solicitud ante el Partido Morena, mediante la cual requirió la entrega de todos y cada uno de los

comprobantes que se han emitido por cualquier aportación a nombre de tres personas plenamente identificadas, del año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud (18 de julio de 2022).

En respuesta, el Partido Morena informó haber turnado la solicitud de mérito a la Secretaría de Finanzas, área que refirió haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar alguna expresión documental que diera cuenta de comprobantes emitidos en favor de las personas de interés.

Inconforme, la persona interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual impugnó la inexistencia de la información, toda vez que no se le proporcionaba certeza del procedimiento de búsqueda realizado, además de que no se acreditaron las razones por las cuales el sujeto obligado no cuenta con los documentos.

Una vez admitido el recurso de revisión por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado reiteró y defendió los extremos de su respuesta inicial.

En razón de lo anterior, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, conforme a las consideraciones siguientes:

- Que lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que, no obstante, el sujeto obligado realizó los trámites internos necesarios para atender la solicitud de información, con lo cual dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

- Que la Secretaría de Finanzas del sujeto obligado se encarga de procurar, recibir y administrar las aportaciones recibidas por las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de dicho partido en el estado, lo cual informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del

Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso c, del Estatuto del ente obligado.

Posteriormente, la persona interpuso ante este Instituto el **recurso de inconformidad** en contra del Instituto Veracruzano de acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la resolución del recurso de revisión **IVAO-REV/3926/2022/I**, en el cual impugnó que el órgano garante local determinó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, dejando de lado que éste último debe formalizar la inexistencia ante su Comité de Transparencia.

Una vez admitido a trámite el **recurso de inconformidad** que nos ocupa, y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses conviniere, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitió a este Instituto su informe justificado, por medio del cual señaló que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

CUARTO. Problema planteado. El artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en la aplicación de esa norma deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo establecido en nuestra Carta Magna, y demás normatividad aplicable.

En ese entendido, las solicitudes presentadas por los particulares deberán entenderse en sentido amplio, primando siempre el derecho de acceso, y atendiendo el principio de máxima publicidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, durante el procedimiento del recurso de inconformidad, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin cambiar los hechos, a favor del recurrente.

En ese sentido, resulta precisar que se actualiza el artículo 160, fracción II de la Ley, el cual establece que el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que **confirmen la negativa de información**, por lo cual resulta procedente el presente recurso de inconformidad, toda vez que los argumentos esgrimidos por el Órgano Garante Local tendieron a señalar que la información solicitada es inexistente.

En términos de lo expuesto, en la presente resolución se verificará la legalidad de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión **IVAI-REV/3926/2022/I**, en relación con el agravio formulado por la persona inconforme, con fundamento con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de Fondo. Primeramente, se estima oportuno recordar que al interponer el recurso de inconformidad que nos ocupa, la persona promovente señaló como **agravio** que el Órgano Garante Local **confirmó** la respuesta del sujeto obligado en la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/3926/2022/I.

Como punto de partida, conviene señalar que los artículos, 1º, párrafos primero y segundo, y 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], así como 4°, 7° y 14 de la Ley General, establecen lo siguiente:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**.

- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que toda la información en **su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

[2] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf.

- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados. Para tal propósito, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean información pública.

Precisado lo anterior, este Instituto considera necesario realizar el estudio de la normativa aplicable al caso en concreto, a efecto de dilucidar la legalidad de la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por ello, se trae a colación -en la parte que interesa- el contenido *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave*[3]*:*

> "***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y observancia general y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública.*
>
> *Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.*
>
> ***Artículo 2.*** *Son objetivos de esta Ley:*
>
> *I. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y en atención, en todo momento, a las condiciones sociales, económicas y culturales;*

[3] *Para su consulta en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/TRANSPARENCIA290916.pdf*

II. Hacer exigible el acceso a la información pública a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

III. Coadyuvar a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales;

IV. Preservar la información pública y mejorar la organización, clasificación, manejo y sistematización de documentos en posesión de los sujetos obligados por esta Ley; y

V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.
...
Artículo 7. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 8. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.
...
Artículo 134. *Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...
Artículo 139. *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*
…"

Conforme a la normatividad previamente citada, es posible afirmar que:

- Entre los objetivos de la Ley, se encuentra el de garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios.

- En la interpretación de la Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

- Se presume que la información debe existir si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

- Las Unidades de Transparencia se encargarán, entre otras cosas, de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

- Las Unidades de Transparencia garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyará al solicitante en la elaboración de las mismas.

Asentado lo anterior, es menester reconstruir los hechos que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tomó en consideración al momento de emitir la resolución recaída al recurso de revisión **IVAI-REV/3926/2022/I**, con la cual se encuentra inconforme la persona promovente del presente medio de impugnación:

En ese sentido, cabe recordar que la persona peticionaria requirió la entrega de todos y cada uno de los comprobantes que se han emitido por cualquier aportación a nombre de tres personas plenamente identificadas, del año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud (18 de julio de 2022).

En respuesta a ello, el sujeto obligado informó haber turnado la solicitud de mérito a la **Secretaría de Finanzas**, área que refirió haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar alguna expresión documental que diera cuenta de comprobantes emitidos en favor de las personas de interés.

De forma posterior, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante el Organismo garante local, mediante el cual impugnó la inexistencia de la información, toda vez que no se le proporcionaba certeza del procedimiento de búsqueda realizado, además de que no se acreditaron las razones por las cuales el sujeto obligado no cuenta con los documentos.

Así pues, durante la sustanciación del recurso de revisión interpuesto, el sujeto obligado reiteró y defendió los extremos de su respuesta inicial.

Con base en lo anterior, el Pleno del Organismo local responsable determinó **confirmar la respuesta** emitida por el Partido Morena, **en tanto que se realizaron los trámites internos necesarios para atender la solicitud de información, con lo cual se dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda previsto en la Ley Local de la materia**; situación que derivó en el agravio manifestado ante este Organismo garante nacional por parte de la ahora persona inconforme.

En tal consideración, de la revisión a las constancias que obran en el expediente del presente recurso de inconformidad, se desprende que la razón fundamental por la cual el Organismo garante local estimó procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado, radicó en las siguientes premisas:

A. Que lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B. Que, no obstante, el sujeto obligado realizó los trámites internos necesarios para atender la solicitud de información, con lo cual **dio cumplimiento al procedimiento de búsqueda** establecido en la Ley de la materia.

C. Que la Secretaría de Finanzas del sujeto obligado se encarga de **procurar, recibir y administrar las aportaciones recibidas por las y los ciudadanos** para garantizar el funcionamiento de dicho partido en el estado, lo cual informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, inciso c, del Estatuto del ente obligado.

Sentado lo anterior, se vuelve necesario resaltar que, de conformidad con el artículo 32, apartado c) del *Estatuto de Morena*[4], la Secretaría de Finanzas será el área encargada de **procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos** para garantizar el funcionamiento del partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.

Con lo anterior, se advierte que el Partido Morena, **acató el procedimiento de información previsto en la Ley local**, toda vez que requirió la información al área competente para conocer de lo solicitado; misma que informó de la inexistencia de registros de comprobantes emitidos por las personas referidas en solicitud inicial.

Ahora bien, recordemos la parte requirente manifestó que el propio Órgano Garante Local admitió que el Partido Morena sí posee atribuciones para poseer la información solicitada, ello en función de que a través de la resolución que hoy se impugna, se estableció que "*Lo peticionado constituye información pública que el sujeto obligado genera, resguarda y posee en términos de los numerales 1, 3 fracciones VII, XVI, XVIII y XXXI, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*" (sic).

En relatadas consideraciones, se traen a colación las porciones normativas invocadas, con la finalidad de corroborar si dentro de las mismas, se establece la facultad expresa del sujeto obligado para contar con los comprobantes emitidos derivados de cualquier aportación a nombre de las personas referidas en solicitud inicial:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y observancia general y es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública.
>
> Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

[4] *Para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf*

persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.
...
Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...
VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...
XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
...
XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
...
XXXI. Transparencia: La obligación que tiene todo sujeto obligado que posee información pública de hacer visibles sus actos;
...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 6. El acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada.

Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 8. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
...
IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
..."

Tal y como se desprende de lo previo, las manifestaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales iban tendientes a afirmar que la información generada por partidos políticos y asociaciones políticas, es información pública; no obstante, **ello no implica que necesariamente deba detentar con exactitud la información que es materia de la solicitud que nos ocupa**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Instituto el contenido del artículo 67 del Estatuto de Morena, mismo que establece lo siguiente:

"**Artículo 67°.** MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente entre el cinco y el diez por ciento de sus percepciones totales, (salario, aguinaldo bonos,

> prestaciones) según se determine, atendiendo los límites establecidos en la normatividad aplicable y por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, el pago podrá ser condonado por éste atendiendo a situaciones excepcionales y plenamente justificadas.
>
> La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral."

Como se advierte de lo previo, el Partido Morena se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, **contribuirán con el equivalente a un peso diario**, de conformidad con el reglamento respectivo.

Lo anterior es importante, toda vez que, de ser así, la Secretaría de Finanzas debería detentar registro de las aportaciones realizadas por las tres personas identificadas en la solicitud, pues conforme al Estatuto, se encontrarían obligadas a realizar aportaciones diarias; ello **siempre y cuando dichas personas se encuentren afiliadas al partido**.

Sin embargo, se realizó una búsqueda de estas en el padrón del partido de referencia, de los años 2015 a 2022, **sin que se localizara que las mismas se encuentran afiliadas a él**. Se insertan capturas de pantalla para pronta referencia:

→ **Persona 1:**

→ **Persona 2:**

→ **Persona 3:**

En ese sentido, al no encontrarse afiliadas al sujeto obligado, este **<u>no cuenta con obligación de contar con comprobantes de pago emitidos en su favor</u>**; y, por ende, el análisis realizado por el Órgano Garante Local se estima procedente.

Además, no se debe perder de vista que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información que deba obrar en sus archivos de conformidad con sus facultades y funciones, **lo cual no significa que éstos deban elaborar documentos *ad hoc***, para dar atención a las solicitudes que les sean formuladas, máxime cuando no se advierte fuente obligacional de contar con los documentos hoy solicitados, por lo que se considera aplicable lo dispuesto en el **Criterio SO/007/2017**, emitido por el Pleno de este Instituto, al tenor siguiente:

> ***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información****. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

En consecuencia, no será necesario que los sujetos obligados declaren formalmente la inexistencia de la información cuando **no se adviertan elementos normativos o de convicción que permitan suponer que la información solicitada deba obrar en sus archivos**.

Consecuentemente, resulta inconcuso que el agravio aquí analizado, resulta **INFUNDADO**, pues tanto el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como el Partido Morena, actuaron conforme a lo establecido por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave*, realizando las gestiones necesarias para garantizar la exhaustividad de la búsqueda en las unidades administrativas idóneas competentes para conocer de lo solicitado.

Así pues, como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, con fundamento en el artículo 170, fracción ll de *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión **IVAI-REV/3926/2022/I**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 170, fracción ll de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la

resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del recurso de revisión **IVAI-REV/3926/2022/I**.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona inconforme y al organismo garante responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, último párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona inconforme que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el último párrafo del artículo 180 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo garante local que emitió la resolución: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Folio de la solicitud: 301151922000017
Recurso de revisión ante Organismo: IVAI-REV/3926/2022/I
Número de expediente: RIA 1137/22
Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta del Río Venegas
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RIA 1137/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 23 de noviembre de 2022.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA 1137/22, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 27 FOJAS ÚTILES.**----- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

---

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES